IURISPRUDENTIA

En la admisión de la acción extraordinaria de protección ¿Será que la Corte Constitucional sabe que la admisión es la simple verificación de los requisitos formales? La pregunta es bastante interesante, puesto que como se analizará en el presente boletín**, la sala de admisión ha admitido a trámite demandas que son claramente inadmisibles, pero también inadmite demandas, que, si aplicamos el criterio de la simple verificación de requisitos formales, entonces se han portado en extremo duros y principalmente estrictos**, como ellos mismo lo determinan por ejemplo en caso N°2042-19-EP, auto de sala de admisión de 26-IX-2019 [Karla Andrade], párrafo 11; y, en caso N°1181-19-EP, auto de sala de admisión de 05-IX-2019 [Enrique Herrería], párrafos 11y 12.

Por otro lado, en el caso N°2806-19-EP, se puede verificar que su demanda no contiene los requisitos del artículo 61, ni las condiciones del artículo 62, ambos artículos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que **si sorprende que haya sido admitido mediante auto de sala de admisión de 17-XII-2019 [Daniela Salazar], con laxitud en exceso, sin fundamentación básica, contrariando totalmente lo que usualmente hacen,** que como ya se citó en los autos precedentes, es el excesivo rigor con el que hacen la supuesta simple verificación de los requisitos formales, haciendo interpretaciones extensivas que restringen aún más las causas que son admitidas a trámite.

Pero, lo dicho tiene origen cuando se reformó el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, ya que antes de que sea reformado, **las demandas de acción extraordinaria de protección admitidas, eran sometidas a un nuevo sorteo para poder determinar qué juez sustanciará el proceso; ahora ya no es así, con la nueva reforma, quien es ponente de la admisión, es el sustanciador de pleno derecho de la causa** conforme se prescribe en los artículos 29 y 7 inciso 4to., del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En tal sentido, el juez constitucional que realiza la ponencia, si esta es aprobada por los miembros del tribunal de la sala de admisiones de la Corte, **concomitantemente es quien sustancia el resto del proceso**, ya que se convierte en el ponente del proyecto de sentencia hasta que el pleno lo apruebe, o no; lo cual evidentemente nos da respuestas a muchas inquietudes que nos hemos hecho a lo largo de los boletines planteados. ----------

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO
Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Baccalaureus Artium Law,
Magister & Doctor © en Derecho,
Especialista Superior en Derecho Administrativo,
DPGabogados CEO
DPGabogados ubicación: Edificio Kotnetti 302
Francisco Andrade Marín E6-140 y Antonio Navarro. **170518**
Casilla Constitucional **n° 211**
Casilla Judicial **n° 001**
P.O.Box: **17-11-6682**
Quito-Ecuador
☎ **+ (593) 980.411.114**
www.diegoparedesabogado.com